

# Revista de Derecho

## SUMARIO

<b>David Stitshkin B.</b>	<b>El mandato civil (Continuación)</b>	<b>Pág. 1</b>
<b>Héctor Brain R.</b>	<b>¿El heredero del que ejecutó el acto o celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, puede alegar la nulidad absoluta de este acto o contrato?</b>	<b>" 59</b>
<b>Esteban Crisosto B.</b>	<b>El derecho de retención convencional</b>	<b>" 79</b>
<b>Oriando Tapia B.</b>	<b>La responsabilidad extracontractual (Continuación)</b>	<b>" 93</b>
<b>Avalino León H.</b>	<b>Valoración del Derecho</b>	<b>" 107</b>
	<b>MISCELANEA JURIDICA:</b>	
	<b>Rectificaciones de inscripciones y sub-inscripciones en el Registro Civil</b>	<b>" 115</b>
	<b>Notas de clases</b>	<b>" 131</b>
	<b>JURISPRUDENCIA:</b>	
	<b>Cobro ejecutivo de pesos</b>	<b>" 135</b>
	<b>Rectificación de partidas</b>	<b>" 141</b>

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)**

## CORTE SUPREMA

**José Gastigar Villagrán**  
con María Amelia Villagrán  
**COBRO EJECUTIVO DE PESOS**  
Marzo 20 de 1942.

**DOCTRINA.**— *La circunstancia de que los instrumentos privados adquieran el mérito de escritura pública en los casos contemplados en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil no impide que se pueda probar por medios legales que el acto a que el instrumento se refiere sea nulo por falta de causa.*

*El mérito de la confesión es susceptible de dividirse cuando comprende hechos desligados entre sí y no es permitido recibir prueba alguna que la desvirtúe.*

*Quedando establecido que un contrato es nulo por falta de causa, deja de ser ley pa-*

*ra los contratantes, sin que haya necesidad, por lo tanto, de recurrir a las prescripciones de los artículos 1545 y 1546, que se refieren al cumplimiento de contratos legalmente celebrados.*

*No cabe hacer interpretaciones de contratos que son nulos absolutamente en su origen.*

Santiago, 20 de Marzo de 1942.

Vistos: Ante el Juzgado de Letras de Arauco en el mes de Marzo de 1939, se presentó don José Gastigar demandando a doña María Villagrán y pidiendo que se despachara en su contra mandamiento de eje-

cución y embargo por la cantidad de \$ 20.000, en conformidad con el pagaré que acompañaba, con fuerza ejecutiva.

La ejecutada opuso tres excepciones: 1.ª la contemplada en el N.º 14 del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que la obligación, era nula por falta de causa; 2.ª ineptitud del libelo y 3.ª falta de requisitos legales para que el título tuviera fuerza ejecutiva;

El Juzgado, por sentencia de 3 de Mayo del año indicado, rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución por todos sus trámites. Apelada esta sentencia por la ejecutada, fué revocada por la Corte de Concepción que aceptó la excepción de nulidad — por falta de causa, según fallo de 30 de Abril de 1940 — los fundamentos de este fallo, establecen:

1.º) Que por las confesiones del propio ejecutante, resulta probada la aserción de la ejecutada, de que falta una causa real en el contrato de que proviene la obligación que se persigue en la demanda ejecutiva, y que si bien es cierto que al reconocer Gastigar el hecho de no haber entregado el dinero a la ejecutada, sostiene que la

subscripción del documento había obedecido al fin de cubrir el valor de alcances producidos en la partición de los bienes de la señora Encarnación Cabrera v. de Villagrán, este hecho no ha sido acreditado por él, que es a quien incumbía legalmente producir la prueba de su afirmación;

2.º) Que el testimonio del único testigo que presentó no es admisible en este caso, porque no es procedente la prueba de testigos en cuanto se adicione o altere en cada alguno lo que se hubiera expresado en un acto o contrato que debe constar por escrito, y en la especie consta que la partición de los bienes de la señora Cabrera vda. de Villagrán se hizo por escritura pública, conforme con lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces;

3.º) Que en dicha escritura de partición se dejó establecido que los partícipes en la sucesión "aceptar y ratificar en todas sus partes, la partición de los bienes que hizo en su testamento doña Encarnación Cabrera", en virtud del cual procedieron a adjudicarse dichos bienes, dejándose constancia de que por tal escritura

## Cobro ejecutivo de pesos

137

quedaban liquidados todos los bienes que formaban el patrimonio de su causante; y

4.º) Que en tal situación y a la luz de los antecedentes obrados en esta causa, queda en pie el hecho aducido por la ejecutada de que, la causa expresada en el pagaré, no corresponde a la realidad de lo sucedido, y que, por consiguiente, carece de causa dicha convención por lo cual la obligación contraída por el mutuario adolece del vicio de nulidad.

El ejecutante don José Gastigar, dedujo oportunamente el recurso de casación en el fondo contra esta sentencia de la Corte de Concepción, alegando las infracciones legales siguientes: 1.º Infracción del artículo 1698 del Código Civil, en el sentido de que no corresponde a él, sino a la ejecutada, el peso de la prueba de su alegación de nulidad del documento por falta de causa de modo que al arrojar sobre él la carga de la prueba, se ha infringido dicho artículo en forma substancial, que ha influido en lo dispositivo del fallo; 2.º infracción de los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y 335, N.º 3 y 456, N.º 4 del Código de Procedimiento Ci-

vil, porque no se dió al instrumento de fs. 1 el carácter de escritura pública que esos artículos le conceden, ni de prueba completa a las declaraciones hechas en ese pagaré por la ejecutada, con lo cual se han infringido esas disposiciones; 3.º infracción del artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia recurrida dividió en perjuicio suyo el mérito de su confesión sacando consecuencias arbitrarias y fuera de los dos únicos casos en que la ley autoriza semejante división; 4.º infracción de los artículos 2196, 2197, 684, 718 y 1344 del Código Civil, "al exigir la sentencia recurrida en el perfeccionamiento del mutuo se hiciera sólo por la entrega, cuando la ley establece que es tradición, que puede verificarse de las diversas maneras que señala el artículo 864", de tal modo que si se hubieran aplicado correctamente estos preceptos "se habría tenido que aceptar la existencia de un mutuo perfecto, por una forma de tradición y de parte de alguien que era dueño único de la cosa prestada"; 5.º infracción de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, porque al declarar la sentencia recurrida que la ejecutada no es-

tá obligada a cumplir con el pagaré y la absuelve de la ejecución, faltó a la ley del contrato y al precepto que exige que éstos se ejecuten de buena fe, según lo establecen los artículos 1560 y 1562 del Código Civil, que prescriben que conocida la intención de las partes contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras y que el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir ninguno; la sentencia recurrida desconoce el valor de esas estipulaciones y no las aplicó correctamente; 7.º infracción del artículo 1467 del Código Civil, al declarar que la obligación carecía de causa, "cuando la presunción de la ley y la prueba en que se basó para llegar a esa declaración, le indicaban precisamente lo contrario". La infracción de este artículo como todas las demás citadas en este recurso de casación en el fondo, influyó en lo dispositivo del fallo, pues de haber sido bien aplicado, habría sido necesariamente rechazada la excepción opuesta por la ejecutada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1.º) Que es inexacta la afir-

mación del recurrente en cuanto dice que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción infringió el artículo 1698 del Código Civil al arrojar sobre él la carga de la prueba, puesto que en los considerandos 11 y 20 de dicha sentencia se establece claramente lo contrario, con lo cual no se ha infringido, sino que se ha dado cumplimiento a ese precepto legal;

2.º) Que por el hecho de que tengan valor de escritura pública los instrumentos a que aluden los artículos citados como infringidos en la segunda causa de casación, no obsta ni impide que se pueda probar por medios legales que el acto a que el instrumento se refiera sea nulo por falta de causa;

3.º) Que el mérito de la confesión del recurrente, como sucede en el presente caso, es susceptible de división por tratarse de hechos desligados entre sí y que ha producido pleno efecto en contra suya, sin que sea permitido recibir prueba alguna que la desvirtúe;

4.º) Que la sentencia recurrida, en cuanto se refiere a la cuarta causal de casación, no ha desconocido que el mutuo sea un contrato real, con todas las condiciones características que le son propias, sino que

## Cobro ejecutivo de pesos

139

ha comprobado que no hubo entrega de dinero, y que, por lo tanto, el mutuo no se perfeccionó, con lo que el contrato no quedó legalmente celebrado y adolece del vicio de nulidad absoluta;

5.º) Que habiendo quedado establecido que ese contrato fué nulo por falta de causa, deja de ser ley para los contratantes, sin que haya necesidad, por lo tanto, de recurrir a las prescripciones de los artículos 1545 y 1546, que se refieren al cumplimiento de contratos legalmente celebrados, y, siendo esto así, no ha habido infracción de tales artículos en la sentencia recurrida;

6.º) Que no cabe hacer interpretaciones de contratos que son nulos absolutamente en su origen, ya que esas interpretaciones no le darían validez ni tendrían base legal ni conducirían a objetos prácticos y determinados;

7.º) Que la Corte de Concepción al contrario de lo expuesto por el recurrente, aplicó correctamente el artículo 1467 del Código Civil, al reconocer que había presunción legal, en la validez del contrato, materia de este juicio, pero que esa presunción había sido destruida por la ejecutada que com-

probó con la doble confesión del ejecutante en su escrito de fs. 15 y en la absolución de posiciones de fs. 26, que en el presente caso no hubo entrega del dinero que se cobra en este juicio, confesión que produce plena fe contra el confesante en conformidad con el artículo 1713 del Código Civil.

Por estas consideraciones y conforme con lo dispuesto en los artículos 941 y 961 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación de fondo interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de 30 de Abril de 1940, corriente a fs. 66 de autos, con costas, al pago de las cuales se condena solidariamente al recurrente y al abogado que lo suscribe.

Aplicase a beneficio fiscal la cantidad de \$ 300 consignada en la Tesorería de Concepción, según comprobante de ingreso de 13 de Mayo de 1940, N.º 2777.

Oficiese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería de Concepción y al Colegio de Abogados correspondiente.

Publíquese.

Devuélvase.

Redacción del abogado inte-

grante don Ricardo Montaner señor don C. Alberto Novoa, Bello.— C. Alberto Novoa.— Ministros titulares del mismo Humberto Trucco.— Romilio Tribunal señores Humberto Burgos.— D. Carvajal Arrieta.— Malcoln Mac Iver.— Trucco, Romilio Burgos, David Carvajal y Malcoln Mac Iver y por los abogados integrantes señores Ruperto Alamos.— R. Montaner Bello.

Pronunciada por el señor presidente de la Excma. Corte Claudio Droguet P.